

se hace para el momento de la muerte del testador, y hasta entonces no produce ningun efecto. En adelante las formalidades se hicieron ménos rigurosas: en vez de la intervencion del pueblo, bastaba la de un cierto número de testigos; pero las manumisiones continuaron haciéndose en este acto.—Así se daba la libertad, directamente ó por fideicomiso. *Directamente*, cuando el testador, sin valerse de ningun recurso intermedio, declaraba su voluntad: *Servus meus Cratinus liber esto; liber sit; Cratinum liberum esse jubeo*; por *fideicomiso*, cuando el señor empleaba á un tercero, á quien rogaba emancipase al esclavo: *Heres meus rogo te ut Saccum vicini mei servum manumittas; fidei committo heredis mei ut iste eum servum manumittat* (1). Las diferencias entre estas dos formas eran grandes. La libertad directa no podia darse por el testador sino á su esclavo (2); la libertad fideicomisaria áun al esclavo de otro (3), pues el heredero se hallaba encargado de comprarle y de manumitirle; el esclavo directamente manumitido era libre de pleno derecho desde el momento que habia un heredero (4); el esclavo manumitido por fideicomiso no se hacía libre sino cuando el heredero ó la persona encargada del fideicomiso lo manumitia: el primero era manumitido del difunto, y se le llamaba *libertus orcinus*, porque su patrono se hallaba entre los muertos (*ad orca*); la familia de este último quedaba revestida segun el derecho ordinario de la parte de los derechos de patronato que le correspondia (5); el segundo tenia por patrono al que se habia encargado de manumitirle (6). Tambien se podia por testamento dar libertad bajo condicion ó desde cierto dia (*sub conditioni, à die*), pero no hasta cierto dia (*ad diem*) (7); el esclavo manumitido de esta manera: que Panfilo sea libre durante diez años; lo sería para siempre. La razon es muy clara; la cualidad de hombre libre y de ciudadano no puede adquirirse por un momento y perderse sin un motivo posterior.

Manumision en las iglesias (*in sacrosanctis ecclesiis*). Hallamos en el código, sobre esta forma de manumitir, dos constituciones

(1) Ulp. Reg. T. 2. § 7.

(2) D. 40. 4. 35.—Inst. 2. 21. 2.

(3) D. 40. 5. 31. p. f. Paul.—Ulp. Reg. 2. 10.

(4) D. 40. 4. 11. § 2. f. Pomp. y 25 f. Ulp.—Ulp. Reg. 1. 22.

(5) Cod. 7. 6. 1. § 7.

(6) Ulp. Reg. T. 2. § 8.

(7) D. 40. 4. 1. 33. 34. f. Paul.

expedidas en 316 de J. C., cuando Constantino dividia el imperio con Licinio y principiaba á proteger la religion cristiana, época en que ya hacia cerca de un siglo que no se habia verificado el censo. Esta manumision se hacía delante de los obispos en presencia del pueblo; se hacía constar por un acta que firmaba el pontífice (1). Segun parece, se escogia para esta formalidad un dia de fiesta solemne, como la de pascua. Cujacio habla de un acto semejante que se hallaba grabado en piedra encima de las puertas de la antigua catedral de Orleans, y que se refiere á la época feudal de la Edad Media, en que esta institucion se conservaba, aunque con algunas modificaciones: *Ex beneficio S. † per Joannem episcopum et per Albertum S. † Casatum factus es liber Lemtbertus, teste hac sancta ecclesia* (2). «Por la gracia de la Santa Cruz, por el ministerio de Juan, obispo, y por la voluntad de Alberto, vasallo de la Santa Cruz, Lemberto, esclavo de este último, ha recibido la libertad en presencia de los fieles de esta iglesia.»

FORMAS PRIVADAS DE MANUMISION.

Por carta (*per epistolam*). Los señores, dice Teófilo, escribian á veces á un esclavo que se hallaba lejos de ellos, y á quienes permitian vivir en libertad: éste es el origen de la manumision *per epistolam*. Justiniano exigió que la carta ó escrito que contenia la manumision fuese firmado de cinco testigos (3).

Entre amigos (*inter amicos*). La declaracion del señor, hecha en presencia de sus amigos, ponía en libertad al esclavo. Justiniano fijó en cinco el número de testigos presentes: se extendia un acta en que se acreditaba haber oido la declaracion (4).

Por codicilo (*per codicillum*). El codicilo es un acto sin solemnidades, en el cual se podia expresar su última voluntad acerca de las dádivas, legados y otras disposiciones particulares que se encomendaban al heredero. Justiniano exigió que el codicilo fuese firmado por cinco testigos (5). En este acto se podia manumitir,

(1) Cod. 1. 13.

(2) Cuj. Inst. D. Just. note.

(3) Cod. 7. 6. 1. § 1.

(4) Cod. 7. 6. 2.

(5) Cod. 6. 36. 8. § 3.

y á esta forma de manumision alude la expresion de nuestro texto: *per quamlibet aliam ultimam voluntatem*.

Habia tambien otras muchas formas contenidas en una constitucion de Justiniano (1), que son las siguientes: si un señor arrojaba de sí y abandonaba sin ningun auxilio á su esclavo enfermo de peligro, ó bien si prostituia á una esclava, vendida bajo condicion de que no lo sería, quedaba libre sin patrono.—Si el esclavo, conforme á la voluntad del difunto ó de su heredero, ha ido delante del acompañamiento fúnebre de su señor llevando el gorro de la libertad, era libre, á fin de que no aparezca que el señor se ha atribuido por ostentacion el falso mérito de una manumision afectada.—Si despues de haber abogado contra algun hombre y haber hecho que se declare su esclavo, se recibe de alguno el precio de aquél.—Si el señor ha casado un hombre libre con una mujer esclava, constituyéndole una dote.—Si en un acto público ha dado á su esclavo el nombre de hijo.—Si en presencia de cinco testigos le ha devuelto ó roto los títulos que acreditan su servidumbre.—Habia en otro tiempo otros medios de manumitir sin solemnidad; por ejemplo, cuando el señor hacía sentar al esclavo á su mesa en señal de libertad (*per convivium, per mensam inter epulas*); pero Justiano sólo ha sancionado los modos que acabamos de referir, y algunos otros indirectos que tendremos ocasion de citar (2).

II. *Servi autem a dominis semper manumitti solent: adeo ut vel in transitu manumittantur, veluti cum prætor, aut præses, aut proconsul in balneum, vel in theatrum eunt.*

III. *Libertinorum autem status tripartitus antea fuerat. Nam qui manumittebantur modo majorem et justam libertatem consequantur; et fiebant cives Romani; modo minorem, et Latini ex lege Junia Norbana fiebant; modo inferiorem et fiebant ex lege Ælia Sentia dedititiorum numero. Sed, dedititiorum quidem pessima conditio jam ex multis temporibus in disuetudinem abiit; Latinorum vero nomen non*

2. Siempre los señores han acostumbrado manumitir á sus esclavos; lo hacen hasta por tránsito, como, por ejemplo, cuando el pretor, el procónsul ó el presidente se dirigen al baño ó al teatro.

3. Los libertinos podian ántes distribuirse en tres estados diferentes. Porque, ya adquirian una libertad completa y legitima, y se hacian ciudadanos romanos; ya una libertad menor, y, segun la ley Julia Normana, se hacian latinos; ya una libertad infima, y por la ley Ælia Sentia se hacian del número de los dediticios. Pero ya hace mucho tiempo que los últimos de estos manumitidos, los dediticios, han des-

(1) Cod. 7. 6. 3 á 12.

(2) Cod. 7. 6. 12.

frequentabatur; ideoque nostra pietas omnia augere et in meliorem statum reducere desiderans, duabus constitutionibus hoc emendabit, et in pristinum statum reduxit, quia et in primis urbis Romæ cunabilis una atque simplex libertas competebat, id est, eadem quam habebat manumisor, nisi quod scilicet libertinus sit qui manumittitur, licet manumissor ingenuus sit. Et dedititios quidem per constitutionem nostram expulimus, quam promulgavimus, inter nostras decisiones, per quas, suggerente nobis Triboniano, viro excelso, quæstore, antiqui juris altercationes placavimus. Latinos autem Junianos, et omnem quæ circa eos fuerat observantiam, alia constitutione, per ejusdem quæstoris suggestionem, correximus, quæ inter imperiales radiat sanctiones. Et omnes libertos, nullo nec ætatis manumissii nec domini manumittentis, nec in manumissionis modo discrimine habito, sicut jam antea observabatur, civitati romanæ donavimus; multis modis aditis, per quos possit libertas servis cum civitate romana, quæ sola est in præsentia, præstari.

aparecido del uso: el título de latino era raro; por lo tanto, deseando completarlo y mejorarlo todo, nuestra humanidad ha corregido este punto, reduciéndolo á su primitivo estado; pues, en efecto, desde el principio de Roma la libertad era una, la misma para el manumitido que para el que manumitia; á no ser que este último fuese ingenuo y el otro libertino. Y por consiguiente, promulgando por consejo del ilustre Triboniano, varon esclarecido y quæstor, estas decisiones que han terminado todas las discusiones del antiguo derecho, hemos comprendido en ella una constitucion que suprime los dediticios. De la misma manera, y por sugestion del mismo quæstor, hemos suprimido los latinos junianos, y cuanto á ellos toca, por otra constitucion que se distingue de las leyes imperiales. Y á todos los libertos, sin establecer, como en otro tiempo, diferencia de edad ni de especie de propiedad del que manumitia, ni forma de manumision, los hemos hecho ciudadanos romanos; añadiendo muchos medios por los cuales puede darse libertad á los esclavos juntamente con los derechos de ciudad, que es la única que existe hoy.

En los primitivos tiempos la libertad era una é indivisible. Toda manumision producía dos efectos: 1.º El señor renunciaba á sus poderes de propietario; los derechos de ciudad eran concedidos al esclavo. 2.º Por una consecuencia natural era necesario: 1.º, que el señor fuese propietario del esclavo segun el derecho civil (*dominus ex jure Quiritium*); y 2.º, que interviniese la ciudad para consentir en la manumision, lo que tenía lugar en las manumisiones, *censu, vindicta, testamento*. Si el que manumitia no era propietario segun el derecho civil, y sólo poseía el esclavo en sus bienes (*in bonis*), ó bien si la manumision se hacía sin solemnidad, el esclavo no se hacía libre. Pero segun la voluntad del que manumitia, vivía en libertad (*in libertate morabatur*), librándose únicamente de la pena de servir (*tantum serviendi metu liberabatur*); y quedando siempre esclavo de derecho, de modo que lo que adquiriese fuese para su señor. Éste, segun el derecho civil, habria

podido hacerle volver á su poder; pero el pretor se oponia, y el señor solo, por muerte del esclavo, se apoderaba como propietario de cuanto aquél dejaba (1).

La ley *Ælia Sentia*, publicada en 757, en tiempo de Augusto, introdujo muchas modificaciones con respecto á las manumisiones, y entre otras, las siguientes: exigió que el esclavo manumitido se hiciese libre y ciudadano; que tuviese treinta años, á ménos que no se le manumitiese por vindicta, despues de haber sido aprobado el motivo por un consejo (*apud consilium justa causa aprobata*) (2). Además decidió que los esclavos que durante el tiempo de su servidumbre hubiesen sido cargados de cadenas, marcados con hierro encendido, ó puestos al tormento, por un crimen de que hubiesen sido convencidos (*si in ea noxa fuisse convicti sint*) (3), no pudiesen, aun cuando reuniesen para su manumision las tres condiciones prefijadas, adquerir los derechos de ciudadano; y que fuesen asimilados á los dediticios; así se llamaban los pueblos que habian tomado las armas contra Roma, y que despues de vencidos se rindieron á discrecion (*qui quondam adversus populum romanum, armis susceptis, pugnaverunt, et deinde victi se dederunt*); los romanos les dejaron la vida y la libertad, infamándolos con el nombre de *dediticios* (4). Hubo desde entónces dos clases de manumitidos, ciudadanos y dediticios. En cuanto á los esclavos, *qui libertate morabantur*, no se les podia contar como manumitidos.

Pero la ley *Julia Norbana*, que se cree expedida en 772 bajo el imperio de Tiberio (5), hizo de estos últimos una tercer clase, asimilada en cuanto á los derechos á los romanos conducidos é incorporados á colonias latinas: y estos manumitidos fueron llamados *latinos junianos*; latinos á causa de su situacion, y junianos á causa

(1) Veteris Jurecons. frag. De manum. §§ 6 y 7.

(2) G. 1. §§ 18 y 19.

(3) G. 1. § 18. Paul. Sent. L. 4. T. 12. § 3.

(4) G. 1. § 14.—Teof. h. t.

(5) Es menester confesar que muchas razones y, entre otras, algunas frases de Gayo y de Ulpiano, podrían hacer creer que en tiempo de la ley *Ælia Sentia* la clase de manumitidos latinos se admitia ya, y que, por consiguiente, la ley *Julia Norbana* es anterior á la ley *Ælia Sentia*. Sin embargo, estas frases se explican por las reflexiones siguientes: La ley *Ælia Sentia*, introduciendo algunas nuevas prohibiciones sobre las manumisiones, impidió en ciertos casos que el esclavo manumitido fuese ciudadano (*non voluit manumisso cives romanus fieri*. G. 1. § 18); lo asimila al que vive en libertad por la voluntad de su dueño (*perinde haberi jubet atque si domini voluntate in libertate esset*. Ulp. Reg. T. 1. § 12). En fin, la ley *Junia* vino, y desde entónces este esclavo fué Latino Juniano (*ideoque fit Latinus*. Ibid.). Si Gayo y Ulpiano reunen algunas veces estas consecuencias, es porque escriben posteriormente á las dos leyes, en una época en que sus disposiciones estaban vigentes.

de la ley. *Latinos ideo*, nos dice Gayo, *quia lex eo liberos perinde esse voluit, atque si essent cives romani ingenui, qui ex urbe Roma in Latinas colonias deducti Latini colonarii esse cœperunt; Junianos ideo, quia per legem Juniam liberi facti sunt, etiamsi non cives Romani* (1). (Acerca de las diversas colonias, véase nuestra *Historia del der.*, p. 52.)

Se contaban entónces tres clases de manumitidos: 1.º, los manumitidos ciudadanos, en cuya manumision concurrían estas tres cosas: que el esclavo tuviese treinta años, que el señor tuviese el dominio por derecho civil, y que la forma de la manumision fuese una de las tres públicas y reconocidas por derecho; 2.º, los dediticios, que durante su esclavitud habian sido castigados por un crimen, y 3.º, los latinos junianos, que no habian cometido ningun crimen, pero á cuya manumision faltaba una de las tres circunstancias que acabamos de citar.

Los manumitidos ciudadanos gozaban de todos los derechos civiles, salvo las diferencias que resultaban de no ser ingenuos. Los dediticios sólo gozaban de la libertad y de los derechos naturales concedidos en otro tiempo á los pueblos, á los cuales se hallaban asimilados. Sólo podían adquirir por los medios permitidos á los extranjeros; no podían hacer testamento; no podían residir en Roma ni en el radio de cien millas, bajo pena de ser vendidos públicamente ellos y sus bienes: no se les permitía ningun medio de mudar de estado y hacerse ciudadanos (2); y en fin, á su muerte el señor se apoderaba de sus bienes por derecho de sucesion, si habian sido manumitidos públicamente con todas las condiciones establecidas; si no, por derecho de peculio, y como propietario quedaba siempre (3).

Los latinos junianos no tenían los derechos de ciudadanos romanos. En el orden político les estaban negados el derecho de votar y la capacidad para obtener los cargos públicos; en el orden privado no podían ser nombrados directamente herederos, legatarios (4) ó tutores (5); ni podían hacer testamento: la ley *Junia* se lo prohibía expresamente (6); pero tenían el *commercium*, ó de-

(1) Gay. 3. § 56.—Véase tambien 1. § 22, y Veter. Jur. frag. § 8.

(2) Gay. 1. §§ 25. 26. 27.

(3) Gay. 3. §§ 74. 75. 76.

(4) Ulp. Reg. tit. 22. § 1, y tit. 25. § 7.

(5) Ib. t. 11. § 16.

(6) Ulp. Reg. tit. 20. § 14.

recho de comprar y vender, áun por *mancipacion* (1), la *faccion de testamento*, en el sentido de que podian concurrir á su verificacion *per æs et libram*, en calidad de *emptor familiae*, *libripens* ó *testis*, pues podian figurar en una *mancipacion* (2); en fin, podian recibir por fideicomisos (3). A su muerte continuaron siempre sus señores apoderándose de los bienes que dejaban, como si no hubiesen dejado de ser esclavos; lo que hacía decir en las Instituciones, que en su último suspiro perdian á un tiempo la vida y la libertad: *In ipso ultimo spiritu simul animam atque libertatem amittebant* (4). Pero un latino podia de muchas maneras pasar al estado de ciudadano (5); *beneficio principali*, si el emperador por un rescripto le concedia esta gracia; *liberis*, si teniendo contraído matrimonio, y teniendo un hijo se presentaba ante el pretor ó el presidente de la provincia, y probaba este hecho (*causam probare*): se hacía ciudadano, como igualmente su mujer y su hijo, si no lo eran (6), *iteratione*, si era manumitido de nuevo con todas las condiciones que faltaban á su primera manumision; y en fin, de otras muchas maneras que Ulpiano designa con estas palabras: *militia*, *nave*, *ædificio*, *pistrino*, y que consistian en haber servido durante cierto tiempo en las guardias de Roma, construido un navío, trasportado trigo durante seis años, levantado un edificio ó establecido una tahona.

Tales son las tres clases de manumitidos que Justiniano redujo á una sola (7), concediendo á todos los derechos de ciudad, sin distinguir si el esclavo tenía treinta años, si el señor tenía el dominio por el derecho civil (8), si la forma de la manumision era solemne (*nullò nec ætatis manumissi, nec domini manumittentis, nec in modo manumissionis discrimine habito*); así sucedió que un esclavo, por acto particular del señor, y sin intervencion de la

(1) Ulp. reg. tit. 19. §§ 4 y 5.

(2) Ib. tit. 20. § 8.

(3) Gay. 2. § 275.—Ulp. Reg. tit. 25. § 7.

(4) Ins. 3. 7. 4.—Gay 3. § 56 y sig.

(5) Gay. 1. § 28 y sig.—Ulp. Reg. tit. 3. 1 y sig.

(6) Esta forma se había introducido por la ley *Ælia Sentia*, solamente para los que teniendo ménos de treinta años en el momento de su manumision, no habían sido libres y ciudadanos. Un senado-consulta la extendió luego á todos los manumitidos latinos. V. Gay. *loc. cit.*—Ulpiano atribuye esta disposicion á la ley *Junia*; de donde se deduce que á lo más la ley *Junia* confirma lo que ya había decidido la ley *Ælia Sentia*.

(7) Cod. 7. T. 5 y 6.

(8) Tendremos ocasion de decir que Justiniano no puso ninguna diferencia entre el dominio del ciudadano, nombra lo *dominium ex jure Quiritium*, y la propiedad del derecho de gentes (*Hist. del der.*, pág. 352).

ciudad, pudo hacerse ciudadano; pero ya hemos dicho el diferente valor que este título tenía en Constantinopla del que tuvo en otro tiempo en Roma.

TITULUS VI.

TÍTULO VI.

QUI ET EX QUIBUS CAUSIS MANUMIT-
TERE NON POSSUNT.

POR QUIÉN Y POR QUÉ CAUSAS NO PUE-
DEN HACERSE LAS MANUMISIONES.

En el seno de la república romana no se hallaban establecidas por las leyes las restricciones á la facultad de manumitir: lo estaban por las costumbres y por la fuerza de las cosas. Cuando los esclavos, á causa de su gran número, se vendian ménos caros; cuando el título de ciudadano, que gozaba un gran número de súbditos, despojado por el naciente despotismo de los derechos que le eran anejos, se hizo ménos estimable, entónces se multiplicaron las manumisiones. En medio de las turbulencias que arruinaron la república se manifestaron los más graves abusos. Se manumitia para aumentar el número de sus partidarios, y á veces para que el esclavo hecho ciudadano recibiese su parte en las distribuciones gratuitas; muchas veces en el artículo de la muerte, para que una larga comitiva, en que todos apareciesen con el gorro de la libertad, siguiese al carro fúnebre, dando muestras de la riqueza y esplendor del difunto (*Hist. del der.*, pág. 258). Augusto, que pretendia sentar sólidamente su trono, estableciendo la tranquilidad y comprimiendo los excesos, juzgó que debía combatir las costumbres por medio de las leyes, y poner límites á las manumisiones. Tales son las causas que dieron origen á la ley *Ælia Sentia* y á la *Furia Caninia*. En tiempo de Justiniano había variado mucho el espíritu general de los súbditos y del gobierno: el título de ciudadano había perdido todo su valor; el carácter de república, que todavía se conservaba en tiempo de Augusto, había desaparecido; las costumbres y las leyes se conformaban á reglas comunes de derecho natural y de humanidad, y el emperador trataba de favorecer en un todo las manumisiones. Las leyes *Ælia Sentia* y *Furia Caninia* debieron ser derogadas ó modificadas. Las instituciones examinan la primera en este título, y la segunda en el siguiente.

Suetonio nos dice que la ley *Ælia Sentia* fué establecida por